



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:6 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

GARCIA DEL CAZ, CESAR (Valladolid Tierno Galván AGROCESA)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valladolid Tierno Galván AGROCESA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Valladolid Tierno Galván Agrocesa fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, indica que, de acuerdo con las imágenes de video aportadas, no se cumplen todos los requisitos para que la acción sea merecedora de tarjeta roja directa, pues conforme a las Reglas de Juego, debió sancionarse libre indirecto.
- Asimismo, destaca que el portero en su acción de salida tiene que llevar las manos desde detrás, tratando de esconderlas en su espalda, viendo como sale con los pies para despejar el balón, si bien este impacta en su mano posteriormente de manera involuntaria.
- Además, resalta que la acción tiene continuidad, ya que el esférico sale rebotado hacia la esquina, y el rival disparó a portería, impactando el balón en un compañero del jugador expulsado, por lo que no se trata de una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, D. César García del Caz, pudiendo observarse como este juega el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es concededor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que el jugador fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, a la vista de la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano”, pudiendo observarse este comportamiento (que además se produjo fuera del área) a pesar de la velocidad de la acción en cuestión.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el hecho de jugar el balón con la mano fuera del área constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en el presente caso, el hecho de jugar el balón con la mano fuera del área, siendo además este aspecto reconocido precisamente por el club en sus alegaciones, a pesar de aludir a la ausencia de voluntariedad por parte de D. César García del Caz, ofrece el grado de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. César García del Caz, del club Valladolid Tierno Galván Agrocesa, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

FERNANDEZ VIGIL, EDGAR (CD Gijon Playas La
Bimbala FS)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TEJERO ORDOÑEZ, HECTOR (CEFS Sant Joan de Vilassar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Marti Serra Huertas "SERRA" (Eixample CF Sala)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Gerard Alvarez Cambrini "ALVAREZ" (Barça)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Covisa Manresa	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
----------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Belles Serrano, Miquel (CEFS Sant Joan de Vilassar)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral y realizar actos de desconsideración hacia un miembro del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Palma Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Eixample CF Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que los hechos consignados por el árbitro respecto a la expulsión de su jugador D. Martí Serra Huerta no describe lo sucedido correctamente. Por ello, destaca que, una vez señalada la infracción por la colegiada, y dada la frustración personal, el jugador reaccionó verbalmente al aire con los términos "no, ostia puta", así como elevando el balón con el pie y golpeándolo con la mano hacia el suelo, sin intención de faltar el respeto al colectivo arbitral. Dadas las circunstancias, resalta que la árbitro escuchó la última palabra pronunciada por el jugador ("puta"), que motivó la expulsión por roja directa.

Igualmente, pone de relieve la disculpa ofrecida por su futbolista en el vestuario arbitral tras la finalización del partido, lo que evidencia su arrepentimiento espontáneo.

ii) Por otra parte, indica que el delegado del equipo visitante, D. Gerard Fermín Sánchez solicitó a la árbitro asistente Nº 2 que detallara en el acta la disculpa del jugador referenciado, que reescribiera el acta en cuanto a la acción que motivó la expulsión y que, en caso de mantenerse su versión del suceso, este fuera detallado en los términos de que fue ella quien escuchó el vocablo "puta", y que se interpretó que este se dirigió a su persona.

iii) En otro orden de cosas, sostiene que en el video adjunto puede escucharse claramente como su futbolista pronuncia más de un término, que se corresponden con la expresión "no, ostia puta".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

- iv) Al mismo tiempo, el recurrente menciona que la solicitud de su delegado fue desatendida ya que el colegiado principal se encontraba arbitrando el siguiente partido, si bien su petición fue trasladada a los efectos de ser valorada antes de cerrar el acta, dando lugar a la posterior desestimación de las modificaciones expresadas, por lo que expresa su lamento acerca de que el acta no refleje lo explicado.
- v) Acto seguido, muestra su comprensión dada la tensión del momento, por lo que el motivo de la expulsión si realmente lo descrito en el acta fuera la realidad, se trataría de un insulto a cualquier persona presente en el partido, por lo que reviste una falta intolerable y merecedora de sanción.
- vi) Igualmente, incorpora sendos enlaces en los que se contienen los videos del partido completo y del lance en el que se suscita la expulsión de su jugador.
- vii) Por lo expuesto, solicita la reescritura del acta de acuerdo con los razonamientos exhibidos, como también la expulsión por roja directa de D. Martí Serra Huertas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, se aprecia con claridad como el jugador del Eixample CF Sala, D. Martí Serra Huertas, muestra su desacuerdo con una decisión arbitral empleando gestos y expresiones. Así, sobre estas últimas, dado el ruido ambiente en el momento de los hechos, así como en vista de que la autoría de las expresiones resulta indubitada, sin olvidar la posición de la colegiada en el momento de los hechos, todo ello permite concluir que puede observarse una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.
- ii) Igualmente, respecto al resto de circunstancias consignadas en el acta, esto es, tanto el arrepentimiento espontáneo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

del infractor, como los desperfectos ocasionados en el banquillo visitante, deben tenerse como ciertos estos hechos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Martí Serra Huertas, del Eixample CF Sala, y valorando el hecho de haberse disculpado, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber empleado una expresión desconsiderada o de menosprecio.

Por otro lado, en vista de los hechos consignados en el apartado "Otras Incidencias", en el que se hace constar el desperfecto ocasionado en el área técnica del Eixample CF Sala al haberse roto una papelería, corresponde solicitar al Palma Futsal la factura aparejada a los daños producidos, con el objeto de que sea sufragada por el club visitante.

Imponer el pago de los desperfectos ocasionados en el área técnica visitante al Eixample CF Sala, todo ello de acuerdo con los conceptos contemplados en la factura que presente el club Palma Futsal.

Eixample CF Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Eixample CF Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que los hechos consignados por el árbitro respecto a la expulsión de su jugador D. Martí Serra Huerta no describe lo sucedido correctamente. Por ello, destaca que, una vez señalada la infracción por la colegiada, y dada la frustración personal, el jugador reaccionó verbalmente al aire con los términos "no, ostia puta", así como elevando el balón con el pie y golpeándolo con la mano hacia el suelo, sin intención de faltar el respeto al colectivo arbitral. Dadas las circunstancias, resalta que el árbitro escuchó la última palabra pronunciada por el jugador ("puta"), que motivó la expulsión por roja directa.

Igualmente, pone de relieve la disculpa ofrecida por su futbolista en el vestuario arbitral tras la finalización del partido, lo que evidencia su arrepentimiento espontáneo.

ii) Por otra parte, indica que el delegado del equipo visitante, D. Gerard Fermín Sánchez solicitó a la árbitro asistente Nº 2 que detallara en el acta la disculpa del jugador referenciado, que reescribiera el acta en cuanto a la acción que motivó la expulsión y que, en caso de mantenerse su versión del suceso, este fuera detallado en los términos de que fue ella quien escuchó el vocablo "puta", y que se interpretó que este se dirigió a su persona.

iii) En otro orden de cosas, sostiene que en el video adjunto puede escucharse claramente como su futbolista pronuncia más de un término, que se corresponden con la expresión "no, ostia puta".

iv) Al mismo tiempo, el recurrente menciona que la solicitud de su delegado fue desatendida ya que el colegiado principal se encontraba arbitrando el siguiente partido, si bien su petición fue trasladada a los efectos de ser valorada antes de cerrar el acta, dando lugar a la posterior desestimación de las modificaciones expresadas, por lo que expresa su lamento acerca de que el acta no refleje lo explicado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

v) Acto seguido, muestra su comprensión dada la tensión del momento, por lo que el motivo de la expulsión si realmente lo descrito en el acta fuera la realidad, se trataría de un insulto a cualquier persona presente en el partido, por lo que reviste una falta intolerable y merecedora de sanción.

vi) Igualmente, incorpora sendos enlaces en los que se contienen los videos del partido completo y del lance en el que se suscita la expulsión de su jugador.

vii) Por lo expuesto, solicita la reescritura del acta de acuerdo con los razonamientos exhibidos, como también la expulsión por roja directa de D. Martí Serra Huertas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, se aprecia con claridad como el jugador del Eixample CF Sala, D. Martí Serra Huertas, muestra su desacuerdo con una decisión arbitral empleando gestos y expresiones. Así, sobre estas últimas, dado el ruido ambiente en el momento de los hechos, así como en vista de que la autoría de las expresiones resulta indubitada, sin olvidar la posición de la colegiada en el momento de los hechos, todo ello permite concluir que puede observarse una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Igualmente, respecto al resto de circunstancias consignadas en el acta, esto es, tanto el arrepentimiento espontáneo del infractor, como los desperfectos ocasionados en el banquillo visitante, deben tenerse como ciertos estos hechos conforme a los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Martí Serra Huertas, del Eixample CF Sala, y valorando el hecho de haberse disculpado, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber empleado una expresión desconsiderada o de menosprecio.

Por otro lado, en vista de los hechos consignados en el apartado "Otras Incidencias", en el que se hace constar el desperfecto ocasionado en el área técnica del Eixample CF Sala al haberse roto una papelera, corresponde solicitar al Palma Futsal la factura aparejada a los daños producidos, con el objeto de que sea sufragada por el club visitante.

Imponer el pago de los desperfectos ocasionados en el área técnica visitante al Eixample CF Sala, todo ello de acuerdo con los conceptos contemplados en la factura que presente el club Palma Futsal.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Olmedo Escolar "OLMEDO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Daniel Lopez Marques "LOPEZ" (Viña Albali Valdepeñas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
David Gomez Martin "GOMEZ" (A.D. Alcorcón F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Guillen Cuevas "GUILLEN" (A.D. Alcorcón F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
Luis Guillen Cuevas "GUILLEN" (A.D. Alcorcón F.S.)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras ser expulsado, permanecer en la grada dando instrucciones (Artículo: 145-2n)

III-DELEGADOS

Álvaro Martínez Serrulla "MARTÍNEZ" (AD Obispo Perelló)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Alarcon Cardenal "ALARCON" (C.D. Marqués De Nervión)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Samuel Manosalvas Salcedo "MANOSALVAS" (CD ACD Gamarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Isidro José Mayor Sánchez "MAYOR" (CD ACD Gamarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Santaella Postigo "SANTAELLA" (Deportivo Unión África Ceutí)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Parra Melgar "PARRA" (Terceto Granada FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Gil Jimenez, Antonio (C.D. Malacitano Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Hugo Heredia Fernandez "HEREDIA" (Terceto Granada FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

Terceto Granada FS	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales (Artículo: 147-1a)
--------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Mario H Toro Hernandez "TORO" (CD ACD Gamarra)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, golpeando la puerta del vestuario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
Miguel Calvache Muñoz "NANO" (Terceto Granada FS)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)

IV-DELEGADOS

Ignacio Del Castillo Machado "DEL CASTILLO" (Terceto Granada FS)	2 partidos de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2k)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Torremolinos F.S.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales, para que determine las consecuencias disciplinarias, tras la suspensión del encuentro.

Rusadir C.F.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales, para que determine las consecuencias disciplinarias, tras la suspensión del encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Valiente Martínez, Diego (Pirineos Sagrado Corazon)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

VILLANUEVA LEGASA, ADRIAN (Rioja Sala)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Valiente Martínez, Diego (Pirineos Sagrado Corazon)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros (Artículo: 145-2c)
Gros Royo, Juan (A.D. Gran Vía 83)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
GIMENEZ MARTINEZ, PABLO (A.D. Utebo F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

La Almozara Copistería Lowcost	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no llevar Entrenador al encuentro) (Artículo: 147-1d)
--------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sanchez Sanchez, Alejandro (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Izquierdo Rico, Michel (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

AD El Pilar
Apertura de expediente extraordinario al CD EXPOSICIÓN por denuncia del AD EL PILAR
CD Exposición
Apertura de expediente extraordinario al CD EXPOSICIÓN por denuncia del AD EL PILAR



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-11-2023

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:7 (04-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Moisés Méndez González "MÉNDEZ" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Justin Jiménez Hernández "JIMÉNEZ" (Doctoral FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo López Cantero "LÓPEZ" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hugo Medina Ascanio "MEDINA" (Basilea Futbol Sala C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)